

se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan en favor de extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitos en las zonas señaladas por la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y Decretos de veintiocho de febrero del mismo año y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgadas a favor de extranjeros.

La falta de inscripción determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones.

Artículo segundo.—Los títulos no inscritos, anteriores a la presente Ley y comprendidos en los supuestos del artículo primero, deberán serlo en el plazo de un año, contado desde su vigencia. Transcurrido éste, la contribución territorial de los inmuebles que no hayan sido objeto de inscripción se incrementará en un diez por ciento cada año, hasta que se cumpla lo dispuesto en la misma.

Artículo tercero.—Para determinar los porcentajes a que se refieren las disposiciones que limitan la facultad de adquirir bienes inmuebles por extranjeros se computará la extensión de los respectivos términos municipales o demarcaciones administrativas, en su caso.

Artículo cuarto.—Caducarán las inscripciones de los actos y contratos a que se refiere el artículo primero de esta Ley que cuenten con más de treinta años de antigüedad, si dentro del plazo de otros dos no se hace constar en el Registro, a petición del interesado, y mediante el documento pertinente, que el derecho inscrito subsiste a favor del titular. Transcurridos los dos años indicados el Registrador cancelará, por nota marginal, la inscripción correspondiente.

Artículo quinto.—Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas bajo la responsabilidad del funcionario a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad. Tampoco admitirán dichos documentos los notarios que, en vista de ellos, hubieran de autorizar cualesquiera otros, salvo que sea para la inscripción de aquéllos, debiendo consignar siempre los datos del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley los Delegados de Hacienda remitirán a los Registradores de la Propiedad relación de contribuyentes por territorial y descriptiva de las fincas. Los Registradores comprobarán en el índice y, en su caso, en los libros principales, si las fincas figuran inscrita a favor de los contribuyentes a que se refiere esta Ley. En caso afirmativo, lo harán constar por nota al margen de las correspondientes inscripciones. Si no estuvieren inscritas las fincas o no figurara como titular de las mismas el contribuyente afectado, lo comunicarán al Delegado de Hacienda para que aplique el recargo correspondiente.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo cuarto será aplicable a las inscripciones practicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Queda vigente la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente, y autorizado el Gobierno y, en su caso, el Ministro de Justicia, para dictar los que sean necesarios para su ejecución.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 14/1960, de 12 de mayo, sobre reorganización de las plantillas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).

La actual plantilla del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), compuesta por Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas al servicio del Ministerio de Comercio, se estableció por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de uno de septiembre de mil novecien-

tos treinta y cuatro, sin que desde entonces haya experimentado modificación alguna.

En cambio, la eficacia de su labor en el transcurso de veinticinco años, el incremento de nuestra exportación agrícola, la evolución comercial de los productos, la creciente competencia que han de soportar en los mercados exteriores y las mayores facilidades que se procura dar a nuestros exportadores, han determinado la incorporación de nuevos productos al control del Servicio, la ampliación de su cometido, la creación de nuevos puntos de inspección en el país y la intervención en los principales mercados extranjeros de consumo.

Todo ello requiere el aumento de las actuales plantillas en cinco Ingenieros Agrónomos y diez Peritos Agrícolas, guardando las diversas categorías, en lo posible, la proporción aproximada que existe en los Cuerpos Nacionales respectivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo uno.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) serán las siguientes:

Ingenieros:

- 1 Consejero Inspector general, a 35 160 pesetas.
- 4 Ingenieros Jefes de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 4 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 30.960 pesetas.
- 7 Ingenieros primeros, a 28.800 pesetas.
- 5 Ingenieros segundos, a 25.200 pesetas.

21

Peritos Agrícolas:

- 1 Perito Superior de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 2 Peritos Superiores de segunda clase, a 31.680 pesetas.
- 3 Peritos Mayores de primera, a 28.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de segunda, a 27.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de tercera, a 25.000 pesetas.
- 6 Peritos primeros, a 20.520 pesetas.
- 10 Peritos segundos, a 18.240 pesetas.

30

Artículo dos.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

CORRECCION de erratas del Decreto 849/1960, de 4 de mayo, que aplicaba los preceptos contenidos en la Ley de 13 de noviembre de 1957 sobre Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, del día 12 de mayo de 1960, páginas 6340 y 6341, se rectifica el artículo afectado a continuación:

«Artículo tercero.—Los cometidos generales del Campo Profesional de Alérta y Control de Defensa Aérea serán los de desempeñar las funciones de Control de Intercepción que específicamente se determinen; identificar y clasificar todo el tráfico detectado; auxiliar en las técnicas del combate aéreo; ayudas a la navegación aérea en casos de emergencia; detectar e interpretar los ecos en las Pantallas de Radar, y exponer gráficamente la información concerniente a los mismos.»